

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: PES-452/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ADOLFO
TRILLO HERRERA²

MAGISTRADA PONENTE:
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

COLABORÓ: JUDITH PAMELA
CARREÓN FABELA

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro³.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **existente** la infracción de **propaganda electoral con la aparición de menores de edad** atribuida a Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín, así como **culpa in vigilando** del partido Movimiento Ciudadano en el presente procedimiento.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamientos locales.

1.2. Presentación del escrito de denuncia⁴. El veintiuno de mayo, la parte denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral en contra de los denunciados, por la probable comisión de conductas que pudieran constituir violación al interés superior de niñas, niños y adolescentes mediante la difusión de propaganda electoral con aparición de menores de edad, así como del partido Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*.

¹ En adelante, PES.

² Asimismo, de la investigación realizada por la autoridad instructora se advirtió una posible participación activa de Jesús Enrique Leal Tarín, de ahí que, se estimó llamarlo al procedimiento. Visible en la foja 0282 del expediente.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ Visible de la foja 0090 a la 050 del expediente.

1.3. Sustanciación del PES⁵. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave alfanumérica de expediente **IEE-PES-203/2024** del índice de dicho Instituto.

1.4. Admisión⁶. En fecha cinco de junio, el Instituto admitió el PES promovido por la parte denunciante, asimismo, reservó el emplazamiento a los denunciados, a efecto de realizar las diligencias necesarias para integrar de manera debida el expediente y realizar una investigación para el conocimiento de los hechos materia de la queja.

1.5. Procedencia de las medidas cautelares⁷. En fecha ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.6. Emplazamiento⁸. En fecha ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual ordenó emplazar a los denunciados al PES.

1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos⁹. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el día dieciocho de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

1.8. Recepción del expediente. En fecha diecinueve de julio, fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-452/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.10. Sustanciación. Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

⁵ Visible de la foja 0051 a la 0056 del expediente.

⁶ Visible de la foja 0108 a la 0114 del expediente.

⁷ Visible de la foja 0122 a la 0172 del expediente.

⁸ Visible de la foja 0282 a la 0288 del expediente.

⁹ Visible de la foja 0323 a la 0329 del expediente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente PES, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes por la supuesta difusión de propaganda electoral con aparición de menores de edad en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Camargo, así como la persona encargada de la administración de sus redes sociales y del partido político Movimiento Ciudadano por la figura de *culpa in vigilando*.

Además, al tratarse de un cargo de elección local y que la infracción denunciada pudiera ser violatoria a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 256 numeral 1) inciso c), y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁰, así como los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 7 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

¹⁰ En lo sucesivo Ley Electoral.

- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.¹¹

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

No pasa desapercibido que, en el escrito presentado por los denunciados sostienen que la denuncia resulta frívola, ya que no expresa con claridad el hecho o los hechos que se tratan de acreditar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron¹², así mismo señalan que no aportan otro medio de prueba que pudiera acreditar la veracidad de su dicho.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera que, no estamos en presencia de un PES en materia electoral en el que se pudieran formular de forma consciente pretensiones que no sean posibles de alcanzarse jurídicamente, sino que se trata de un procedimiento originado por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, toda vez que contienen: **a.** El nombre de la denunciante, **b.** El domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. **d.** Se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **e.** Se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

¹² Visible de la foja 308 a la 314, del expediente.

valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

Así, el Instituto al verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba, desplegó su facultad investigadora para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por lo que, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia y al haberse aportado un mínimo de pruebas, deben desestimarse sus manifestaciones, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral y en su caso análisis de las cuestiones invocadas en la contestación de la denuncia, ya que serán consideraciones analizadas dentro del estudio de fondo, por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

4. HECHOS DENUNCIADOS

I. Planteamiento de la controversia.

Parte denunciada
Adolfo Trillo Herrera, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Camargo postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la fecha de la comisión de las publicaciones denunciadas en la red social denominada “ <i>Instagram</i> ” y como candidato a la fecha de comisión de las publicaciones denunciadas en la red social denominada “ <i>Facebook</i> ”, así como Jesús Enrique Leal Tarín, a quien se le señaló como administrador de los perfiles de las redes sociales de Facebook e Instagram “ <i>Fito Trillo Herrera</i> ” y “ <i>Fito Trillo</i> ”, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por la figura de <i>culpa in vigilando</i> .
Conductas denunciadas
El partido político denunciante alegó que los denunciados presuntamente cometieron la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, a través de la difusión de propaganda electoral con aparición de menores de edad, utilizando las redes sociales de “ <i>Facebook</i> ” e “ <i>Instagram</i> ”, así mismo al partido político Movimiento Ciudadano por la figura de <i>culpa in vigilando</i> .
Vulneración a la normativa

Vulnerando lo dispuesto en los artículos 256 numeral 1) incisos a) y c), y 257 numeral 1) inciso r) y 259, numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículo 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

5. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados	
MODO	Seis publicaciones en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram” de Adolfo Trillo Herrera, así como del partido Movimiento Ciudadano, en las que presuntamente se cometió una vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, a través de la difusión de propaganda electoral con aparición de menores de edad.
TIEMPO	Las publicaciones denunciadas se realizaron en las fechas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que hace a la liga electrónica: https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFiNGdpd2d0, funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó mediante acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024 de fecha veintiséis de mayo, que la publicación se realizó “hace 10

semanas".

- Por lo que hace a la liga electrónica:

<https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFiNGdpd2d0>,

funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó mediante acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-351/2024** de fecha veintiséis de mayo, que la publicación se realizó "*hace 10 semanas*".

- Por lo que hace a la liga electrónica:

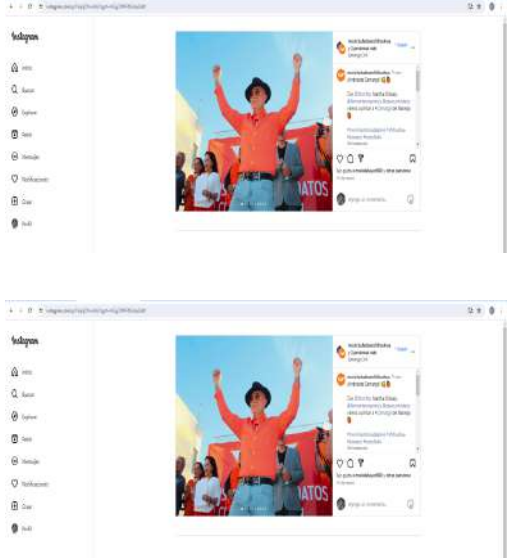
[https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=1](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=100063535488872)

[00063535488872](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=100063535488872), funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó mediante acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-351/2024**, de fecha veintiséis de mayo, que la publicación se realizó en fecha treinta de abril.

- Por lo que hace a la liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0336N18HdmJPkkWNw9PMx16

	<p>XE8cXf47ZR7hqDKAf2JzgoiFN6GQjN75RQ8aNb3YK3RI&id=100063535488872,</p> <p>funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó mediante acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024, de fecha veintiséis de mayo, que la publicación se realizó en fecha tres de mayo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que hace a la liga electrónica: <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aL3uNoUKHtpmg5HC3NUWCwrxHHEavrJ9fc7FRVdeQQaegwtNTGqawqryp3gxADLdl&id=100063535488872,</p> <p>funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó mediante acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024, que la publicación se realizó en fecha tres de mayo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que hace a la liga electrónica: <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcnc7cAvD8LjgMPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPiiWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDidDI&id=100063535488872,</p> <p>funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó mediante acta</p>
--	--

	<p>circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024, que la publicación se realizó en fecha diecinueve de mayo.</p>
<p>LUGAR</p>	<p>Publicaciones en la red social “Instagram” desde el perfil denominado “Movimientociudadanochih uahua”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que hace a la liga electrónica: https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=N Gg2YWFiNGdpd2d0  <p>Publicaciones en la red social “Facebook” desde el perfil denominado “Fito Trillo Herrera”</p>

- Por lo que hace a la liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarKx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=100063535488872



- Por lo que hace a la liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0336N18HdmJPkkWNw9PMx16XE8cXf47ZR7hqDKAf2JzgoiFN6GQjN75RQ8aNb3YK3RI&id=100063535488872



- Por lo que hace a la liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aL3uNoUKHtpmg5HC3NUWCwrxHHEavrJ9fc7FRVdeQQaewtNTGqawqryp3gxADLdl&id

[=100063535488872](#)



- Por lo que hace a la liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcnr7cAvD8LjgMPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPiiWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDidDI&id=100063535488872



6. MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS DENUNCIADOS

- **Por lo que hace a los denunciados Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín**

Con fecha diecisiete de julio, presentaron escrito expresando simultáneamente sus alegatos, en síntesis, manifestaron lo siguiente:

La parte denunciante es omisa a señalar la hora y el lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que se vinculan a las supuestas fotografías en que consideran que aparecen niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las publicaciones denunciadas, sin aportar medio de prueba que pueda acreditar la veracidad de su dicho.

- **Por lo que hace al partido político Movimiento Ciudadano**

Con fecha quince de julio, presentó escrito dando contestación a la denuncia, en síntesis, manifestó lo siguiente:

La denunciante pretende que se imponga una sanción por haber realizado una propaganda política con la intervención de menores sin el consentimiento debido, no obstante, se omite hacer una consideración sobre el tipo de intervención que tienen los menores de edad.

Indicó que no se advierten medios de prueba que acrediten que en las publicaciones mencionadas los menores participan de forma directa en la propaganda política, su aparición es de manera incidental.

En cuanto a la *culpa in vigilando*, los hechos o fundamentos de derecho no van encaminados para denunciar, acreditar o demostrar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano.

7. CAUDAL PROBATORIO

Pruebas aportadas por la parte denunciante	
#	¿En qué consiste el medio de prueba?
1	<p style="text-align: center;">Prueba técnica:</p> <p>Consistente en seis ligas electrónicas, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas mediante inspección ocular por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024¹³, siendo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFiNGdpd2d0 • https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFiNGdpd2d0 • https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=100063535488872 • https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0336N18HdmJPkkWNw9PMx16XE8cXf47ZR7hqDKAf2JzgoiFN6GQjN75RQ8aNb3YK3RI&id=100063535488872 • https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aL3uNoUKHtpmg5HC3NUWCwrxHHEavrJ9fc7FRVdeQQaeqwtNTGqawqryp3gxADLdl&id=100063535488872 • https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcnr7cAvD8LjgMPPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPiiWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDidDI&id=100063535488872
2	<p>Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, así como instrumental de actuaciones, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por el Instituto.</p>
3	<p>Documental privada. Consistente en una serie de veintiocho (28) imágenes insertas al escrito de denuncia, mismas que se tuvieron por desahogadas por el Instituto.</p>

¹³ Visible de la foja 0061 a la 0087 del expediente.

Pruebas aportadas por las partes denunciadas	
No.	¿En qué consiste el medio de prueba?
1	<p>Por lo que respecta al denunciado Adolfo Trillo Herrera, se tiene que ofreció la prueba siguiente:</p> <p>La presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.</p>
2	<p>Por lo que respecta a Jesús Enrique Leal Tarín se tiene que ofreció la prueba siguiente:</p> <p>La presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.</p>
3	<p>Por lo que respecta al partido Movimiento Ciudadano se tiene que ofreció la prueba siguiente:</p> <p>La presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.</p>

6. HECHOS ACREDITADOS

6.1. Se tiene denunciados a las personas siguientes:

a) **Adolfo Trillo Herrera**, en fecha siete de marzo¹⁴, el denunciado presentó su solicitud de registro de candidatura a la presidencia municipal de Camargo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

¹⁴ Tal y como se desprende de la solicitud de registro de candidaturas para el proceso electoral en curso, visible de la foja 0089 a la 0092 del expediente.

Además, resulta un hecho notorio que el día cinco de abril, se materializó su candidatura, debido a que el Consejo Estatal del Instituto aprobó lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el instituto político referido¹⁵.

Además, se acredita que el denunciado es titular de las cuentas siguientes¹⁶:

- <https://www.instagram.com/fitotrillo/?locale=English>, cuenta albergada en la red social denominada “Instagram” con el nombre de perfil “@fitotrillo”.
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063535488872>, cuenta visible en la red social denominada “Facebook”, con el nombre de perfil “Fito Trillo Herrera”.

b) Jesús Enrique Leal Tarín, es la persona encargada de administrar las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram” del otrora candidato Adolfo Trillo Herrera, identificadas como “Fito Trillo Herrera”, así como “@fitotrillo”.

En el expediente obra respuesta del denunciado Adolfo Trillo Herrera al requerimiento efectuado por la autoridad instructora en fecha veintiocho de mayo¹⁷, en el que mencionó que la persona encargada de sus redes sociales es Jesús Enrique Leal Tarín.

Asimismo, en el escrito de contestación a la denuncia¹⁸, no se advierte que el denunciado Jesús Enrique Leal Tarín, haya desconocido su participación y tampoco indicó que no había sido responsable de la colocación de las publicaciones denunciadas en la red social denominada “Facebook” del denunciado.

¹⁵ Visible en los estrados electrónicos del Instituto a través de la liga electrónica siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10609.pdf>

¹⁶ Tal y como se desprende de la contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora en fecha veintiocho de mayo al denunciado. Visible en la foja 0254 del expediente.

¹⁷ Visible en la foja 0214 del expediente.

¹⁸ Visible en la foja 00308 a la 00322 del expediente.

c) **Partido Movimiento Ciudadano**, postuló al candidato denunciado Adolfo Trillo Herrera, tal y como se indicó en líneas anteriores.

6.2. Publicaciones denunciadas

- Se acreditaron **seis publicaciones** en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”, en las que aparecen personas menores de edad, cuyos titulares son las personas que se establecen a continuación:

Liga electrónica denunciada	Propietario
https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFiNGdpd2d0 ¹⁹	Partido Movimiento Ciudadano
https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFiNGdpd2d0 ²⁰	Partido Movimiento Ciudadano
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=100063535488872	El denunciado Adolfo Trillo Herrera. Aunado a lo anterior, se tiene que la persona que administra sus redes sociales es la persona de nombre Jesús Enrique Leal Tarín.
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0336N18HdmJPkkWNw9PMx16XE8cXf47ZR7hqDKAf2JzgoiFN6GQjN75RQ8aNb3YK3RI&id=100063535488872	El denunciado Adolfo Trillo Herrera. Aunado a lo anterior, se tiene que la persona que administra sus redes sociales es la persona de nombre Jesús Enrique Leal Tarín.
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aL3u	El denunciado Adolfo Trillo Herrera.

¹⁹ Misma que fue ofrecida por la parte denunciante, sin embargo, en el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-351/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, al haberse ofrecido la liga electrónica, por duplicado.

²⁰ Misma que fue ofrecida por la parte denunciante, sin embargo, en el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-351/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, al haberse ofrecido la liga electrónica, por duplicado.

<p>NoUKHtpmg5HC3NUWCwrxHHEavrJ9fc7FRVdeQQaeqwtNTGqawqryp3gxADLdl&id=100063535488872</p>	<p>Aunado a lo anterior, se tiene que la persona que administra sus redes sociales es la persona de nombre Jesús Enrique Leal Tarín.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcncr7cAvD8LjgMPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPiiWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDIdDI&id=100063535488872</p>	<p>El denunciado Adolfo Trillo Herrera. Aunado a lo anterior, se tiene que la persona que administra sus redes sociales es la persona de nombre Jesús Enrique Leal Tarín.</p>

Lo anterior, quedó acreditado en el acta circunstanciada levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto en fecha veintiséis de mayo, identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-351/2024²¹**.

7. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo aplicable

- Propaganda Gubernamental

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal²² ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

a) Propaganda Política: Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica. Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en

²¹ Visible de la foja 0061 a la 0087 del expediente.

²² PES-163/2023, PES-010/2024 y PES-22/2024 del índice de este Tribunal Electoral.

la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

b) Propaganda Electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares²³.

c) Propaganda gubernamental. Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno con motivo de sus funciones²⁴.

I. Comunicación gubernamental. Pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o consenso de la ciudadanía.

- Interés superior de la niñez

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así

²³ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral.

²⁴ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley Electoral.

como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados parte, dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiarán como se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas **en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos**, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la *Sala Superior* ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquellos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**”.

- Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del *interés superior de la niñez*, contenidos en los artículos 1o y 4o, de la Constitución Política Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78, dispone, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

La Sala Superior, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1o, 4o y 41, de la Constitución Federal con el citado 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquellos.**

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Requisitos propaganda electoral con la aparición de personas menores de edad

Por otra parte, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales²⁵ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

²⁵ En adelante, Lineamientos.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁶ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:

La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁷.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁸.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan

²⁶ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁹.

En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles³⁰; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³¹:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

²⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³⁰ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³¹ Numeral 8 de los Lineamientos.

Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

En cuanto a la opinión informada, se prevé que esta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Responsabilidad de las candidaturas con motivo de la difusión de propaganda electoral

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido, como regla general, que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.

Es decir que, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién

haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación³².

Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.

Así, en este tipo de infracciones la Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que él o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.

Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o precandidatura. En estos casos, se mantiene la regla señalada anteriormente respecto de que las candidaturas son responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda. Sin embargo, para que se pueda actualizar la responsabilidad indirecta de la candidatura, resulta necesario que se actualicen las siguientes condiciones³³:

i) Que la propaganda electoral reporte un beneficio en favor de la candidatura,

ii) Que, de las circunstancias del caso concreto, se advierta que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos y, en consecuencia, pudiera tomar todas las medidas idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.

³² Ver SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018, entre otros.

³³ De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018.

Respecto de este segundo punto, se ha señalado que deben existir elementos que permitan presumir que él o la candidata tenían conocimiento de la difusión de la propaganda, o bien, que estaban en posibilidad de conocer y saber de su existencia.

En efecto, en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia³⁴. Este criterio se encuentra plasmado en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**³⁵.

Así, para que se pueda responsabilizar de forma indirecta a una candidatura porque la propaganda difundida a su favor vulnera la normativa electoral, es necesario que se junten estos elementos, para lo cual, las y los juzgadores deberán analizar, de entre otras cuestiones:

- La sistematicidad de la conducta;
- El medio por el cual se difundió;
- El alcance de la propaganda, y
- La ubicación de la propaganda.

De esta forma, se advierte que para que estemos ante una probable responsabilidad indirecta de la candidatura, es necesario que del expediente existan suficientes elementos que permitan presumir que él o la candidata beneficiada por la propaganda conocía de su existencia.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Al respecto, el artículo 25, numeral 1), inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos³⁶, establece como una obligación de los institutos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y

³⁴ De conformidad con lo resuelto en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-638/2018.

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

³⁶ Precepto que resulta aplicable, pues el artículo 257, numeral 1) inciso a) de la Ley Electoral, determina que, respecto de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, deberá estarse supletoriamente a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Siendo que el alcance de tal disposición debe entenderse como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos, respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros³⁷.

De esta forma, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, en la Tesis **XXXIV/2004** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En tal sentido, se define la *culpa in vigilando*, como la infracción a la normativa electoral por parte de los institutos políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y **hasta otras personas**, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

Ahora bien, en lo que respecta a la *culpa in vigilando*, se ha determinado que, para poder fincar responsabilidad a un partido político, por no haber cumplido con su deber de garante, estableció que se deben actualizar los siguientes elementos:

³⁷ Véase lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento a la normatividad electoral y máxime en periodo de precampañas y campañas, más que en tiempos ordinarios, cuenta con la obligación de vigilar la propaganda, resulta exigible a éste, para que se le exima de responsabilidad, la presentación de una medida de deslinde que contenga, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Ello, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **17/2010**, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

8. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Se analizarán las publicaciones denunciadas en las redes sociales de *“Instagram”*, así como *“Facebook”*, para determinar si constituyen propaganda electoral con la aparición de personas menores de edad.

Posteriormente, si se actualiza o no la *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano, con motivo del actuar de su otrora candidato a la presidencia municipal de Camargo.

9. CASO CONCRETO

9.1. Propaganda electoral

- **Vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**

Ahora bien, el motivo de la queja radica en que el denunciado realizó seis publicaciones en las que aparecen menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los Lineamientos, para ello, es necesario tener presente su contenido:

No.	Texto y fecha de la publicación	Contenido del acta circunstanciada levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, identificada con clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024 ³⁸
1	<p>https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFiNGdpd2d0</p> <p>“(…) “Movimientocidadanochihuahua” 10 sem “¡Arráncate Camargo! 🍊🍊 Con @fitotrillo, Martha Chávez, @fermontanoperea y @cesar.mendezs vamos a pintar a #Camargo de Naranja 🍊 #movimientocidadano #chihuahua #lonuevo #fosfosfo (...)”</p> <p>Fecha de la publicación: Mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-</p>	

³⁸ Visible en la foja 0061 a la 0087 del expediente.

	<p>351/2024³⁹, funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó que la publicación se realizó hace “10 semanas”.</p>	
<p>2</p>	<p>https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFINGdpd2d0</p> <p>(...) “Movientocidadanochihuahua” 10 sem “¡Arráncate Camargo! 🍊🍊 Con @fitotrillo, Martha Chávez, @fermontanoperea y @cesar.mendezs vamos a pintar a #Camargo de Naranja 🍊 #movimentocidadano #chihuahua #lonuevo #fosfosfo (...)”</p> <p>Fecha de la publicación: Mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024⁴⁰, funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó que la publicación se</p>	


³⁹ Visible en la foja 0061 a la 0087 del expediente.

⁴⁰ Visible en la foja 0061 a la 0087 del expediente.

	<p>realizó hace “10 semanas”.</p>	
<p>3</p> <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=100063535488872</p> <p>“Fito Trillo Herrera”</p> <p>(...)</p> <p><i>¡Recorriendo las calles de la Colonia Lomas del Florido, sentí la energía y la esperanza de su gente! Hoy tuve el privilegio de compartir con las familias y los pequeños en el festejo del Día del Niño.</i></p> <p><i>Ver sus sonrisas y escuchar sus risas fue verdaderamente inspirador.</i></p> <p><i>Me comprometí a trabajar incansablemente para construir un Camargo donde cada niño y niña tenga acceso a educación de calidad, oportunidades de desarrollo y un entorno seguro donde puedan crecer y prosperar.</i></p> <p><i>¡Gracias a todos los que nos recibieron con tanto cariño!, vamos a revolucionar Camargo, pensando siempre en el bienestar de nuestras futuras generaciones.</i></p> <p>#EsElMomento</p> <p>(...)</p> <p>Fecha de la publicación: Treinta de abril.</p>		

<p>4</p> <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0336N18HdmJPkkWNw9PMx16XE8cXf47ZR7hqDKAf2JzgoiFN6GQjN75RQ8aNb3YK3RI&id=100063535488872</p> <p>“Fito Trillo Herrera”</p> <p>(...) <i>No podía pasar el día de La Santa Cruz y del albañil sin deseales una sincera felicitación. Gracias por su trabajo que realizan día con día, gracias por embellecer nuestro municipio en cada obra que hacen, dignifico su trabajo y les digo que cuentan con un servidor. Feliz día mis queridos amigos. (...)</i></p> <p>Fecha de la publicación: Tres de mayo.</p>	 
<p>5</p> <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aL3uNoUKHtpmg5HC3NUWCwrXHHEavrJ9fc7FRVdeQQaeqwtNTGqawqryp3gxADLdl&id=100063535488872</p> <p>“Fito Trillo Herrera”</p> <p>(...) <i>Nueve días van de campaña y les aseguro que vamos por buen rumbo y que somos la mejor opción para cambiar Camargo. Hemos escuchado y recogido su sentir, sus necesidades y a partir del 10 de septiembre vamos a reconstruir Camargo. Con la ayuda de todas y todos vamos a salir victoriosos este</i></p>	

<p>dos de junio, es el momento de rescatar a Camargo. #EsElMomento (...)"</p> <p>Fecha de la publicación: Tres de mayo.</p>	
<p>6 https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcnr7cAvD8LjgMPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPijWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDidDI&id=100063535488872</p> <p>"Fito Trillo Herrera"</p> <p>"(...) Ayer fue un día muy especial para mí, recorriendo mi querida comunidad de Maravillas. No hay nada como estar donde he vivido casi toda mi vida y sentir el cálido apoyo de todos. Me llena de alegría y orgullo ver cómo nuestra comunidad se une con entusiasmo y esperanza. Estar aquí, en el lugar donde crecí, me motiva aún más a trabajar incansablemente por el bienestar de Camargo. Sus palabras de aliento y sus abrazos sinceros son el combustible que necesito para seguir adelante en esta campaña. Es el momento de unir fuerzas y construir juntos un futuro mejor para todo camargo. Gracias a mi querido amigo Profe Sergio Olvera próximo presidente municipal de La Cruz y a todo su equipo, échele ganas mi profe. Vamos a llegar juntos a la victoria este dos de junio, le encargo la parte de Maravillas que le toca.</p>	

<p><i>Gracias también a mis queridos amigos vecinos de San Ignacio que también ya son Naranja. Es el momento de nuestras comunidades. ¡Es el momento de Camargo! #EsElMomento (...)</i></p> <p>Fecha de la publicación: Diecinueve de mayo.</p>	
--	--

Por lo que, derivado de un análisis contextual de las publicaciones, **se advierte que se trata de propaganda electoral.**

En primer término, el denunciado Adolfo Trillo Herrera, al momento de la comisión de las publicaciones denunciadas en la red social denominada “*Instagram*”, ya había presentado su solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal de Camargo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, funcionario habilitado con fe pública del Instituto levantó acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-351/2024**⁴¹, en la que certificó la existencia de las publicaciones en la red social referida, momento en el que el denunciado ya había obtenido su registro como candidato a la presidencia del partido político referido⁴².

Respecto a las publicaciones denunciadas en la red social denominada “*Facebook*”, se advierte el denunciado contaba con la calidad de candidato del partido político referido.

Es decir, los hechos denunciados acontecieron dentro del proceso electoral local, conforme al calendario electoral⁴³.

⁴¹ Visible en la foja 0061 a la 0087 del expediente.

⁴² Resulta un hecho notorio que el día cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto aprobó lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el instituto político referido, tal y como se desprende de los estrados electrónicos del Instituto, a través de la liga electrónica siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10609.pdf>

⁴³ Por otra parte, el Consejo Estatal del Instituto emitió acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEE/CE123/2023**, en el que se aprobó el calendario electoral para el actual proceso electoral, mismo

De igual forma, del texto de las publicaciones denunciadas, se especifica que está dirigida a la ciudadanía en general y que se promueve la imagen del candidato a la presidencia municipal de Camargo, Adolfo Trillo Herrera.

Asimismo, se observan a personas menores de edad plenamente identificables en sus rasgos, con un grupo de personas con camisetas con la cromática naranja, así como el logotipo del partido Movimiento Ciudadano y el texto siguiente: *“Fito Trillo”* y *“es el momento”*.

Además, se advierte en las imágenes al denunciado Adolfo Trillo Herrera, así como propaganda en la que aparece su imagen, así como el texto relativo a *“Casa de Campaña”* y *“Presidente Fito Trillo”*.

Asimismo, en las publicaciones denunciadas se advierte la utilización de las frases siguientes: *“¡Arráncate Camargo! 🍊🍊 “Con @fitotrillo”, “#movimientociudadano” “#chihuahua”, “#lonuevo” “#fosfosfo”, “Recorriendo las calles de la Colonia Lomas del Florido, sentí la energía y la esperanza de su gente!”*, *“Me comprometí a trabajar incansablemente para construir un Camargo donde cada niño y niña tenga acceso a educación de calidad, oportunidades de desarrollo y un entorno seguro donde puedan crecer y prosperar.”*, *“vamos a revolucionar Camargo, pensando siempre en el bienestar de nuestras futuras generaciones”, “#EsElMomento”, “que cuentan con un servidor”, “Feliz día mis queridos amigos”, “Nueve días van de campaña y les aseguro que vamos por buen rumbo y que somos la mejor opción para cambiar Camargo”, “Hemos escuchado y recogido su sentir, sus necesidades y a partir del 10 de septiembre vamos a reconstruir Camargo”, “Con la ayuda de todas y todos vamos a salir victoriosos este dos de junio, es el momento de rescatar a Camargo”, “recorriendo mi querida comunidad de Maravillas”, “No hay nada como estar donde he vivido casi toda mi vida y sentir el cálido apoyo de todos”, “Me llena de alegría y orgullo ver cómo nuestra comunidad se une con entusiasmo y esperanza”, “Estar aquí, en el lugar donde crecí, me motiva aún más a trabajar incansablemente por el bienestar de Camargo. Sus palabras de*

que establece que el período para realizar campañas comprendió del día veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

aliento y sus abrazos sinceros son el combustible que necesito para seguir adelante en esta campaña”, “Es el momento de unir fuerzas y construir juntos un futuro mejor para todo camargo”, “Vamos a llegar juntos a la victoria este dos de junio”, “Gracias también a mis queridos amigos vecinos de San Ignacio que también ya son Naranja”, “Es el momento de nuestras comunidades”, así como “¡Es el momento de Camargo!”.

En ese sentido, este órgano advierte que se trata de propaganda electoral dentro de un proceso electoral en la que se posiciona la imagen de la candidatura del denunciado Adolfo Trillo Herrera como candidato a la presidencia municipal de Camargo⁴⁴.

Por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

En ese sentido, se entiende que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.

Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, este Tribunal concluye que las publicaciones constituye propaganda electoral, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz de los *Lineamientos*:

⁴⁴ La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)

En las publicaciones denunciadas se observan **veintiún** imágenes, en las que, aparecen **cuarenta y tres personas menores de edad**, tal y como consta en la tabla anexa al presente apartado.

Además, este órgano jurisdiccional considera que se acredita la **responsabilidad directa** del denunciado Adolfo Trillo Herrera, por lo que hace a las cuatro publicaciones realizadas en su red social de “Facebook”, denominada “*Fito Trillo Herrera*”.

Ello, debido a que al ser su perfil se considera que se estuvo en posibilidad de difuminar el rostro de los menores de edad durante el tiempo que las publicaciones estuvieron en la red social referida y, por tanto, fue intencional su aparición⁴⁵.

Por lo que hace a las dos publicaciones en la red social de “Instagram”, se acredita un **beneficio directo** del denunciado Adolfo Trillo Herrera, toda vez que la publicaciones se emitieron de la cuenta del partido postulante, con la intención de promover a la candidatura del hoy denunciado.

Asimismo, el denunciado tenía conocimiento de las publicaciones y la falta de retiro de esta, dado su alcance; además, la propaganda electoral benefició a su candidatura a la presidencia municipal de Camargo.

Además, en la respuesta al emplazamiento que se le realizó, omitió negar haber participado en la colocación de esa propaganda o tener conocimiento de su existencia.

Máxime que, en la respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad instructora en fecha veintiocho de mayo, mencionó que la menor de edad que aparece en la publicación denunciada en la red social denominada “Instagram” es su nieta⁴⁶.

Aunado a lo anterior, en la publicación en comentario, se advierte la etiqueta siguiente: “@fitotrillo” -perfil que el denunciado manifestó ser

⁴⁵ Véase numeral 3, fracción V de los Lineamientos.

⁴⁶ Visible en la foja 0214 del expediente.

suyo⁴⁷-, así como las leyendas siguientes: “¡Arráncate Camargo!”, “vamos a pintar a #Camargo de Naranja”, “#movimientociudadano”, “#chihuahua”, “#lonuevo” y “#fosfosfo”.

Además, en las imágenes anexas a las publicaciones se observa al denunciado y a la persona menor de edad, nieta del denunciado⁴⁸ con una camiseta con la leyenda “Arráncate Tito”.

De ahí que, este órgano advierte que existen elementos probatorios para acreditar que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda indebidamente colocada, por lo que le era exigible llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerado responsable indirectamente.

Por otra parte, se tiene que la Secretaría Ejecutiva del Instituto estimó llamar al procedimiento a la persona de nombre Jesús Enrique Leal Tarín, en atención a un requerimiento efectuado por la autoridad instructora en fecha veintiocho de mayo, en el que el denunciado dio respuesta y manifestó que se trataba de la persona encargada de administrar sus redes sociales⁴⁹.

Al respecto, del escrito de contestación a la denuncia⁵⁰, no se advierte que el denunciado Jesús Enrique Leal Tarín, haya desconocido su participación y tampoco manifestó que no había sido responsable de la colocación de las publicaciones denunciadas en la red social denominada “Facebook” del denunciado.

Conforme a lo anterior, este órgano estima que se le atribuye **responsabilidad directa** ya que se evidenció que la persona referida, fue responsable de la colocación de la propaganda en la que aparecen menores de edad, tal y como se observa en la tabla identificada en el presente apartado.

Aunado a lo anterior, la aparición de las personas menores de edad **es pasiva**, toda vez que por la confección de las fotografías forman parte

⁴⁷ Visible en la foja 0214 del expediente.

⁴⁸ De conformidad con lo manifestado por el denunciante en la respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad instructora en fecha veintiocho de mayo. Visible en la foja 0214 del expediente.

⁴⁹ Visible en la foja 0214 del expediente.

⁵⁰ Visible en la foja 00308 a la 00322 del expediente.

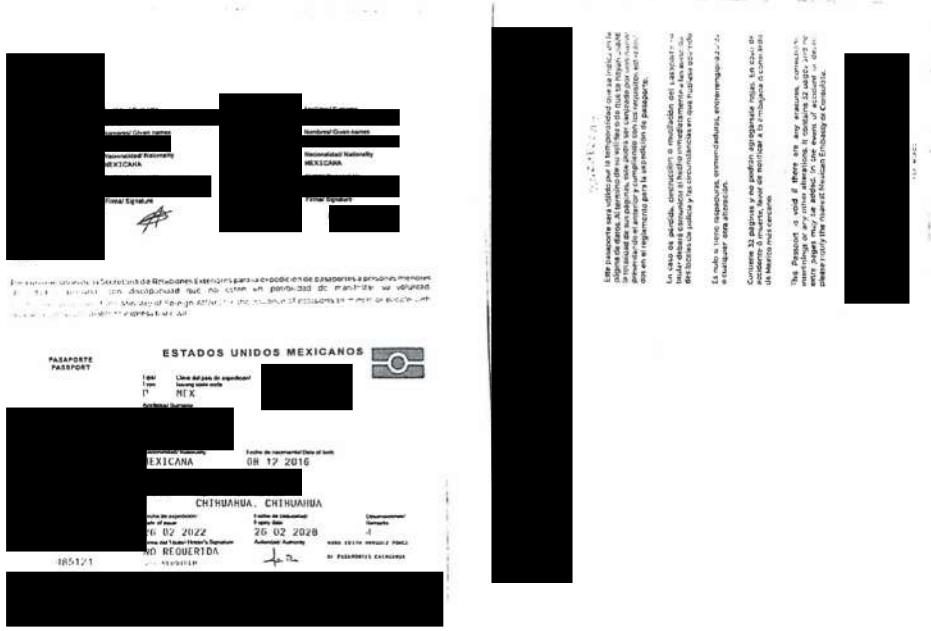
del grupo de personas que también aparecen en las imágenes publicadas, siendo la imagen destacada la de Adolfo Trillo Herrera, aunado a que los temas abordados en las imágenes no están relacionados con la niñez o la adolescencia.

Ahora bien, el denunciado Adolfo Trillo Herrera, al contestar el requerimiento formulado por la autoridad instructora, referente a proporcionar la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los *Lineamientos*, con motivo de la aparición de menores de edad y/o adolescentes en sus redes sociales, centró su respuesta en que no publicó el contenido de las ligas denunciadas, sin aportar de manera puntual lo requerido, y sin adjuntar a su respuesta algún medio probatorio que acreditara que las publicaciones que se difundieron en su red social denominada “*Facebook*” contaban con la documentación establecida en los *Lineamientos*.

Respecto a las ligas electrónicas denunciadas en la red social “*Instagram*” aportó dos medios probatorios a fin de acreditar que la aparición de la menor de edad cumple con los requisitos exigidos por los *Lineamientos*, mismos que se insertan a continuación⁵¹:

No.	Contenido
------------	------------------

⁵¹ Visible de la foja 0208 a la 0209 del expediente.

<p>1</p>	<p>A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE:</p> <p>El/la suscrita(o) _____, con domicilio en _____, de este municipio; padre/madre del(la) menor de edad de nombre _____, con domicilio en _____, de este municipio, conozco el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p> <p>En virtud de lo anterior, como titular del ejercicio de la patria potestad que por ministerio de ley se me confiere por el hecho de ser padre/madre del(la) menor de edad en referencia, autorizo que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a mi hija(o) y aparezca sin censura en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, de los candidatos LOCALES y/o FEDERALES del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en el proceso electoral federal y local 2023-2024, lo anterior por considerar que no se violenta el interés superior de mi menor hija(o).</p> <p>Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la patria potestad que la ley me confiere respecto de mi menor hija(o), no me ha sido limitada, restringida o revocado por alguna autoridad judicial o administrativa.</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO. CD. CAMARGO, CHIHUAHUA, A <u>18</u> DÍAS DEL MES DE <u>Mayo</u> DEL AÑO 2024.</p> <p>_____ NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.</p> <p>SE ANEXA AL PRESENTE: 1.- COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL(LA) SUSCRITO(A). 2.- COPIA SIMPLE DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJO(A). 3.- COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA DE MI MENOR HIJO(A).</p>
<p>2</p>	 <p>The image shows two documents. The top document is a Mexican passport (PASAPORTE) for a female citizen of Mexico, born on 08/17/2016 in Chihuahua, Chihuahua. The bottom document is a birth certificate (ACTA DE NACIMIENTO) for a female child born on 06/02/2022 in Camargo, Chihuahua. Both documents have several areas redacted with black boxes, including names and identification numbers.</p>

Aunado a lo anterior, el numeral 8 y 9 de los Lineamientos, señala los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, entre los cuales, debe obrar el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como el consentimiento para que sea videograbada la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral, tal y como se plasma a continuación:

Requisito	De la documentación aportada por el denunciado respecto a una persona menor de edad ¿Se cumple?
<p>Consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. <p>¿Se cumple? Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. <p>¿Se cumple? Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. <p>¿Se cumple? Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. <p>¿Se cumple? Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. <p>¿Se cumple? Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de

	<p>alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.</p> <p>¿Se cumple? Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. <p>¿Se cumple? Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, el numeral 8 de los Lineamientos, establece que por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: <p>a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y</p> <p>b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.</p> <p>¿Se cumple? No.</p>
<p>Consentimiento para que sea videograbada la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral.</p>	<p>No⁵²</p>

Tal y como se muestra, no basta con que haya existido el consentimiento de uno de los padres para tener por satisfechos los requisitos que contempla la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

Asimismo, de la documentación anexa al escrito referido, no se desprende elemento probatorio del cual se pueda tener plena certeza de que se tomó en cuenta la opinión libre y expresada de la persona

⁵² De las constancias que obran dentro del expediente, mismas que fueron citadas en la tabla que antecede, se desprende que la menor de edad cuenta con ocho años.

menor de edad, al no cubrirse este requisito resulta claro que la menor de edad no tuvo la comprensión total sobre los actos proselitistas en que se haría constar su participación.

No pasa desapercibido que, el denunciado no aportó documentación alguna a fin de acreditar el cumplimiento a los requisitos para la aparición de menores de edad en la propaganda electoral respecto a los demás menores⁵³.

Por otro lado, el denunciado Jesús Enrique Leal Tarín omitió aportar documentación relativa a acreditar que contaba con copia de algún documento que identificara a los menores de edad y su consentimiento informado⁵⁴, como se muestra a continuación:

Requisito	De la documentación que obra dentro del expediente ¿Se cumple?
<p>Consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o

⁵³ De conformidad con el numeral 8 y 9 de los Lineamientos.

⁵⁴ De conformidad con lo establecido en el numeral 8 y 9 de los Lineamientos.

	<p>mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.</p> <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. <p>¿Se cumple? No.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, el numeral 8 de los Lineamientos, establece que por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: <p>a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y</p> <p>b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.</p> <p>¿Se cumple? No.</p>
--	---

<p>Consentimiento para que sea videograbada la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral.</p>	<p>No⁵⁵</p>
---	------------------------

Por lo tanto, al no obrar en autos prueba de que los denunciados cuenten con la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en las publicaciones denunciadas, la cual como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la persona denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez.

Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las cuarenta y tres personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance,

⁵⁵ De las constancias que obran dentro del expediente, mismas que fueron citadas en la tabla que antecede, se desprende que la menor de edad cuenta con ocho años.

sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral⁵⁶.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad**⁵⁷.

En ese contexto, al haber expuesto la imagen de cuarenta y tres personas menores de edad, que permite hacerles identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁵⁸ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes

⁵⁶ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

⁵⁷ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

⁵⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

En ese contexto, los denunciados al haber expuesto, la imagen de **cuarenta y tres personas menores de edad**, que permite hacerles identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, se estima que los denunciados **incumplieron** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las cuarenta y tres personas menores de edad que aparecieron en las publicaciones denunciadas, tal y como se observa en la tabla inserta al presente apartado.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido Movimiento Ciudadano

Puesto que, el denunciado Adolfo Trillo Herrera se encontraba como candidato a la presidencia municipal de Camargo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su otrora candidato.

Al respecto, el artículo 25, numeral 1), inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁵⁹, establece como una obligación de los institutos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Siendo que el alcance de tal disposición debe entenderse como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos,

⁵⁹ Precepto que resulta aplicable, pues el artículo 257, numeral 1) inciso a) de la Ley Electoral, determina que, respecto de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, deberá estarse supletoriamente a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros⁶⁰.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Como ya es precisó, el denunciado Adolfo Trillo Herrera **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las cuarenta y tres personas menores de edad que aparecieron en las publicaciones denunciadas.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el partido Movimiento Ciudadano **sí es responsable por su falta al deber de cuidado** por lo que hace a las acciones realizadas por Adolfo Trillo Herrera, toda vez que se encontraba como candidato a la presidencia municipal de Camargo postulado por el instituto político referido.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional **se acredita la responsabilidad del instituto político por su falta al deber de cuidado**.

10. CONCLUSIÓN

En el caso, este Tribunal considera que **se acredita la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes** por los denunciados, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

⁶⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Asimismo, al determinarse como **existente la vulneración al interés superior de la niñez**, resulta existente la responsabilidad atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

Calificación de la infracción e imposición de la sanción

En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a los denunciados, así como al partido Movimiento Ciudadano por vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, lo conducente es calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶¹ dispone que, para individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las

⁶¹ De ahora en adelante Ley General.

circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado. Es el interés superior de la niñez, el cual vulneraron los denunciados al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que el partido político faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato a la presidencia municipal de Camargo, cuando deben observar el actuar de las personas relacionadas con ellos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales denominadas “Facebook” de Adolfo Trillo Herrera, así como “Instagram” del partido Movimiento Ciudadano, en las que aparecen seis publicaciones con veintiún imágenes en las que se advierten cuarenta y tres personas menores de edad.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su candidato postulado.

Tiempo. En diversas fechas, se constató la existencia de las publicaciones mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-351/2024**, mismas que se muestran a continuación:

Liga electrónica denunciada	Fecha
-----------------------------	-------

<p>https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFINGdpd2d0</p>	<p>Mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024⁶², funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó que la publicación se realizó hace “10 semanas”.</p>
<p>https://www.instagram.com/p/C4qhjOPvuMs/?igsh=NGg2YWFINGdpd2d0</p>	<p>Mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-351/2024⁶³, funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó que la publicación se realizó hace “10 semanas”.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdI&id=100063535488872</p>	<p>Treinta de abril</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0336N18HdmJPkkWNw9PMx16XE8cXf47ZR7hqDKAf2JzgoiFN6GQjN75RQ8aNb3YK3RI&id=100063535488872</p>	<p>Tres de mayo</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aL3uNoUKHtpmg5HC3NUWCwrXHHEavrJ9fc7FRVdeQQaeqwtNTGgawqryp3gxADLdl&id=100063535488872</p>	<p>Tres de mayo</p>

⁶² Visible en la foja 0061 a la 0087 del expediente.

⁶³ Visible en la foja 0061 a la 0087 del expediente.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcncr7cAvD8LjgMPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPiiWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDidDI&id=100063535488872	Diecinueve de mayo
---	--------------------

Lugar. Las publicaciones denunciadas se realizaron en las redes sociales denominadas “Facebook” de Adolfo Trillo Herrera; así como “Instagram” del partido Movimiento Ciudadano, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción por parte de los denunciados; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su candidato postulado.

Es decir, existe singularidad de la falta de la parte denunciada, ya que una conducta denunciada se debe a publicaciones en las redes sociales y, los partidos políticos, por no vigilar el actuar de su candidato.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque los denunciados estuvieron en posibilidades de difuminar el rostro de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en las imágenes publicadas o tenían conocimiento de las publicaciones y la falta de retiro de esta.

En ese sentido, de manera consciente, medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringe la normativa electoral.

Respecto al partido político, este Tribunal considera que hubo intencionalidad, ello, ya que la publicaciones en la red social de “Instagram” se realizaron desde el perfil del instituto político Movimiento Ciudadano⁶⁴ y respecto a las publicaciones en la red social de

⁶⁴ Tal y como se advierte de la respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora, en el cual, el partido Movimiento Ciudadano manifestó que se trataban de las red social del partido referido. Visible en la foja 0187 del expediente.

“Facebook” tenía la obligación de vigilar el actuar de Adolfo Trillo Herrera, su otrora candidato.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en diversas publicaciones en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”, en las cuales, los denunciados realizaron publicaciones que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral, además, tuvieron conocimiento de la propaganda indebidamente colocada, por lo que le era exigible llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.

No obstante, transgredieron el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puesto que corresponden a imágenes de infantes que no cumplen con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que, dichas publicaciones derivan de la actuación del denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Camargo, que se materializó el cinco de abril, el cual no tuvo la intención de controlar la situación respecto de la aparición de infantes y editar las imágenes para hacer irreconocible su rostro en cada publicación.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para los denunciados ni para el partido político Movimiento Ciudadano.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, dada la temporalidad en la que sucedieron los hechos, en el caso de Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín, **no se actualiza la reincidencia en el presente estudio**, de conformidad con el *Catálogo de Sujetos Sancionados* de este órgano jurisdiccional.

En el caso del partido Movimiento Ciudadano, obran antecedentes que se le sancionó previamente por la vulneración al interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, en la Jurisprudencia número **41/2010**, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado;
- 3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

En relación con lo anterior, de los archivos de este Tribunal se advierte lo siguiente:

PES	Partes denunciados	Fecha de comisión de los hechos	Fecha de resolución	Fecha en que causó estado	Conducta infractora	Sanción
PES-030/2024	El partido Movimiento Ciudadano y Jorge Arturo Hernández Chaparro – enlace del partido en el municipio de Ascensión.	Se encuentra acreditado que las conductas se realizaron el veintinueve y treinta de noviembre	Veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.	Veintisiete de marzo ⁶⁵	La existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en	De conformidad con el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción I, y e) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, se

⁶⁵ La sentencia se emitió el veintisiete de marzo y en los archivos que obran dentro de este órgano jurisdiccional no se advierte la presentación de medio de impugnación en contra de la misma.

		de dos mil veintitrés, periodo en el que se encontrab a iniciado el proceso electoral local 2023-2024.			detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.	le impuso a los infractores una amonestación pública.
PES-373/2024	Atribuida a María Esther Mejía Cruz y al partido político Movimiento Ciudadano, por <i>culpa in vigilando</i> .	Se advierte que la conducta se realizó a partir del veintisiete de abril, periodo en el que se encontrab a iniciado el proceso electoral.	Dos de julio del dos mil veinticuatro.	Dos de julio ⁶⁶	La existencia de la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.	En tal sentido, se estimó aplicar una multa equivalente a 50 (cincuenta) UMA, resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos M.N.).
PES-390/2024	Atribuida a Soledad Sánchez Mendoza y al partido político Movimiento Ciudadano, por <i>culpa in vigilando</i> .	Se advierte que la conducta se realizó el veintiocho y veintinueve de abril, periodo en el que se encontrab a el periodo de campañas	Dos de julio de dos mil veinticuatro.	Dos de julio ⁶⁷	La existencia de la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso a Movimiento Ciudadano una multa por cincuenta (50) UMAS, resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

⁶⁶ La sentencia se emitió el dos de julio y en los archivos que obran dentro de este órgano jurisdiccional no se advierte la presentación de medio de impugnación en contra de la misma.

⁶⁷ La sentencia se emitió el dos de julio y en los archivos que obran dentro de este órgano jurisdiccional no se advierte la presentación de medio de impugnación en contra de la misma.

		del proceso electoral local 2023- 2024.				
--	--	--	--	--	--	--

Al respecto, este órgano advierte que, en los expedientes en comento, se sancionó al partido Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda electoral, en la que aparecen personas menores de edad.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Superior, únicamente se actualiza la reincidencia por lo que hace a lo dictado en el expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-030/2024**, debido a que los hechos denunciados tuvieron lugar con posterioridad a que causara firmeza la resolución en comento.

Por lo que hace a las diversas resoluciones en las que sancionó al partido Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen personas menores de edad, los hechos denunciados acontecieron con anterioridad a que causaran firmeza las resoluciones en comento, de ahí que, únicamente se tiene por actualizada la reincidencia en cuanto a la resolución relativa al expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-030/2024**.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín, no obra en autos constancias de su capacidad económica.

En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$29,176,825.68 (veintinueve millones ciento setenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.)⁶⁸

⁶⁸ De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **levísima** tanto para Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín, así como **grave ordinaria** para el partido Movimiento Ciudadano.

Sanción para imponer. Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en las redes sociales, es que se determina procedente imponer a Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín, una sanción consistente en **amonestación pública**.

Ahora bien, atendiendo a la falta de deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano la calificación de la conducta es **grave ordinaria**, lo anterior de acuerdo con el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción II del cuerpo normativo referido; ya que como se precisó presenta reincidencia en la conducta infractora.

En relación con Movimiento Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción II de la Ley Electoral y atendiendo al contexto de la conducta, y particularmente al bien jurídico que se vulneró por las imágenes difundidas en la red social de *Facebook* e *Instagram*, y considerando la actualización de la reincidencia bajo el contexto del presente asunto, se impone a Movimiento Ciudadano una multa por cincuenta 50 UMAS⁶⁹, resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N)⁷⁵ en el entendido que la sanción mínima aplicable es de 1 (una) UMA⁷⁰ y, la máxima, de 5000 (cinco mil) UMA, según lo dispuesto en la Ley, misma que, de conformidad con el artículo 270, numeral 3) de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministraciones que

⁶⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

⁷⁰ El valor de la UMA diario utilizado como parámetro para la fijación de la cantidad que corresponde a las multas, es el vigente para el año dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del dos mil veinticuatro. Valor que corresponde a la cantidad de \$108.57(ciento ocho con cincuenta y siete centavos M.N.)

recibe Movimiento Ciudadano; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, según la gravedad de la falta.

11. EFECTOS

Ahora bien, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo⁷¹ mediante el cual **ordenó** al denunciado Adolfo Trillo Herrera el retiro de manera temporal de las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”⁷², las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=100063535488872
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aL3uNoUKHtpmg5HC3NUWCwrXHHEavrJ9fc7FRVdeQQaeqwtNTGqawqryp3gxADLdl&id=100063535488872
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcnr7cAvD8LjgMPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPiiWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDidDI&id=100063535488872
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcnr7cAvD8LjgMPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPiiWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDidDI&id=100063535488872

Al respecto, funcionario habilitado con fe pública del Instituto levantó acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-456/2024**⁷³ en la que desahogó el contenido de las ligas electrónicas correspondientes a la red social denominada “Instagram”.

En ese sentido, no se encontró el contenido de las publicaciones denunciadas.

Posteriormente, diverso funcionario habilitado con fe pública del Instituto levantó acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-455/2024**⁷⁴ en fecha diecinueve de junio,

⁷¹ En fecha ocho de junio.



⁷² Visible en la foja 0168 del expediente.





⁷³ Visible de la foja 0199 a la 0200 del expediente.

⁷⁴ Tal y como se advierte de la foja 0232 a la 0250 del expediente.

en la que certificó el contenido de las ligas electrónicas denunciadas en la red social denominada “Facebook”.

Al respecto, este órgano advierte que en las publicaciones denunciadas que se enlistan a continuación, a la fecha, se encuentra la imagen de personas menores de edad.

Liga electrónica denunciada	Fotografías
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gJuKCTmbPULTMarkx82KkZJSPocAvLjMyxgfRKw3VgDoQZqAxnVspWt4EFXi5pRdl&id=100063535488872</p>	
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aL3uNoUKHtpmg5HC3NUWCwrxHHEavrJ9fc7FRVdeQQaeqwtNTGqawqryp3gxADLdl&id=100063535488872</p>	

	
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02tUcnr7cAvD8LjgMPhKehn6zJey72X5ciKKh3NPiiWjk7rrqXZgx7ACqz5tMPDi dDI&id=100063535488872</p>	  

Por lo expuesto, se advierte que el denunciado Adolfo Trillo Herrera omitió el retiro temporal de las publicaciones referidas.

En consecuencia, a fin de salvaguardar la imagen de los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho a la intimidad se le **ordena** el retiro de las publicaciones en cita, en un plazo **no mayor a dos días** posteriores a la notificación del presente fallo, precisando las acciones realizadas para el cumplimiento de lo aquí ordenado, adjuntando las constancias necesarias para demostrar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, para mayor publicidad de las amonestaciones publicas impuestas, una vez que se encuentre firme la presente resolución, se deberán de realizar las anotaciones en el catálogo de sujetos sancionados en los

procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en el sitio web de este Tribunal.

De acuerdo, con el artículo 270, numeral 3), de la Ley⁷⁵ establece que las multas deberán de ser pagadas en el Instituto, por lo que se ordena a dicha autoridad que proceda de conformidad con el precepto citado; así mismo que informe a este Tribunal las acciones que realice para la ejecución de la multa, hasta el cumplimiento de la presente resolución, acompañando las constancias necesarias.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, cometida por Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín, así como el partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín, una **amonestación pública**.

TERCERO. Se le impone al partido Movimiento Ciudadano una **multa** en los términos precisados en el presente fallo.

CUARTO. Se le **ordena** al denunciado Adolfo Trillo Herrera dar cumplimiento a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral, que proceda a la ejecución de las sanciones impuestas a través de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 numeral 3, de la Ley Electoral; y, que informe a este Tribunal lo que corresponde a dicha ejecución, conforme lo instruido en los efectos de la presente sentencia.

⁷⁵ Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice las anotaciones correspondientes en el “*Catálogo de sujetos sancionados*” de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Adolfo Trillo Herrera y Jesús Enrique Leal Tarín en los domicilios proporcionados; **por oficio** a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional; **por oficio** al Instituto Estatal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.